

**SECRETARIA:** a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1925**

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ESTEBAN MORENO FUERTES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PRODUCTOS DE MAIZ DE DOÑA ALEJA S.A.S.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-31-05-003-2020-00464-00</b>

El señor **ESTEBAN MORENO FUERTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.634.199, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **PRODUCTOS DE MAIZ DE DOÑA ALEJA S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ El despacho observa que, el poder no cumple con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, pues el mismo no se encuentra debidamente autenticado, y si bien es cierto la presentación personal no se contempla como requisito en el artículo quinto de la Ley 2213 del 2022, dicho poder tampoco cumple con los parámetros establecidos en esta normativa, toda vez que, no se evidencia que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la demandante, por lo tanto, habrá de acondicionar el mismo.
- ✓ Se le advierte al apoderado judicial que deberá acoplar tanto el memorial poder y el escrito de demanda al presente procedimiento laboral, toda vez que, los mismos van dirigidos a presentar proceso de única instancia ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.
- ✓ Se le advierte al apoderado judicial que los archivos obrantes a folio 5, 6, 14, 15, 18, 24, 30, 32, 33, 35 y 37 se encuentran borrosos.
- ✓ El hecho primero, octavo y noveno contiene varios hechos.
- ✓ El hecho decimo contiene apreciaciones del togado.
- ✓ El hecho decimo primero y décimo segundo no son hechos, son apreciaciones y razones de derecho.
- ✓ La pretensión primera no es una pretensión son razones de derecho.
- ✓ La pretensión segunda contiene hechos.

- ✓ No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada al correo de notificaciones judiciales de la entidad, pues si bien existe una constancia de envió de la demanda por correo electrónico, de este no se logra verificar o extraer que se haya remitido al correo de notificaciones judiciales [servicioalcliente@arepasdonaleja.com](mailto:servicioalcliente@arepasdonaleja.com).

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **ESTEBAN MORENO FUERTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.634.199, en contra de **PRODUCTOS DE MAIZ DE DOÑA ALEJA S.A.S.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: INDICAR** al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho [J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

